

## LA NOCIÓN DE INTEGRIDAD EN LA TEORÍA DEL DERECHO DE R. DWORKIN: ANÁLISIS Y VALORACIÓN \*

**José Delgado Pinto**

*Universidad de Salamanca*

1. No cabe duda de que el ataque más poderoso contra el positivismo jurídico en los últimos decenios es el que representa el pensamiento de R. Dworkin. En un trabajo mío publicado en 1990 venía a decir que, pese a las múltiples sugerencias iluminadoras que contiene y a sus méritos en la crítica al positivismo de estricta observancia, dicho pensamiento no había logrado articularse como una teoría del Derecho alternativa respecto de la teoría positivista que combate <sup>1</sup>. Hoy, tras nuevas lecturas y relecturas, tengo que matizar ese juicio. Creo que, si en una primera etapa, que culmina con *Taking Rights Seriously*, su esfuerzo teórico fue principalmente crítico, destructivo de varios de los pilares del positivismo, posteriormente

---

\* Una primera versión de este trabajo fue discutida en la sesión del Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III del 11 de marzo de 2002. Agradezco a los Profesores de filosofía del Derecho de dicha Universidad las observaciones que me formularon, que me han sido muy útiles para corregir algunos de los defectos que presentaba el texto.

<sup>1</sup> «Sobre la vigencia y la validez de las normas jurídicas», *Doxa*, 7, (1990), 166-167.

adquirió una orientación constructiva guiada por la pretensión de elaborar una teoría jurídica novedosa. Este cambio se advierte, sobre todo, desde los primeros años ochenta en que se produce el llamado «giro interpretativo», y alcanza una manifestación completa con *Law's Empire*<sup>2</sup>. A mi juicio es del mayor interés valorar y discutir la propuesta teórica positiva de Dworkin. Entre otras razones porque por regla general, y especialmente entre nosotros, ha sido menos tenida en cuenta que las propuestas principalmente críticas de sus primeros escritos<sup>3</sup>. A ese objetivo general se orienta esta aportación; pero como no es posible intentar aquí una exposición y discusión del conjunto de su doctrina, he procurado centrarme en un tema relativamente concreto en el que, al mismo tiempo, confluyen y se manifiestan ideas centrales de la propuesta del autor norteamericano. Creo que la noción de integridad reúne estos requisitos; de forma que las páginas que siguen pretenden ser una exposición y valoración de la idea de integridad en la teoría jurídica de Dworkin.

2. Como es sabido, Dworkin denomina «Derecho como integridad» a su propia teoría jurídica, a la que confronta con otras dos teorías generales del Derecho que titula «convencionalismo» y «pragmatismo» respectivamente. Las tres son teorías interpretativas, pues, a su juicio, toda teoría jurí-

---

<sup>2</sup> Existe un acuerdo bastante general respecto de que de una a otra etapa del pensamiento jurídico de Dworkin no hay un cambio radical, sino un desarrollo evolutivo. La pretensión de construir una teoría del Derecho basada en la idea de interpretación está ya presente en el trabajo de 1982 «Law as Interpretation», incorporado después como capítulo 6 al libro *A Matter of Principle*, Harvard Univ. Press, Cambridge, Mass., 1985. Por otro lado, después de *Law's Empire* (1986) Dworkin ha desarrollado ampliamente su filosofía moral y política, su teoría de la justicia, pero no ha modificado en ningún aspecto sustancial la teoría del Derecho contenida en dicho libro.

<sup>3</sup> A. Casalmiglia ya señaló que el pensamiento de Dworkin ha sido más criticado que seguido o aceptado («El concepto de integridad en Dworkin», *Doxa*, 12, 1992, 155). Pero, en un sentido más radical, de lo que se trata es de la escasa atención comparativa prestada a la teoría jurídica que elaboró en su segunda etapa. P. R. Bonorino («Proposiciones de derecho. ¿Es realmente ininteligible la teoría de Dworkin?», *Doxa*, 23, 2000, 484-485) detecta claramente el hecho de que en nuestro ámbito lingüístico el número de publicaciones sobre dicha teoría es mucho menor que el de las que se centraron en el comentario y discusión de las ideas expuestas en *Taking Rights Seriously*. Apunta, como posible causa explicativa, la descalificación genérica de la propuesta teórica dworkiniana que llevaron a cabo algunos filósofos analíticos, como E. Bulygin; dicha descalificación se basa en que se juzga inadmisibles la pretensión de Dworkin de considerar que las «proposiciones de derecho» no son ni descriptivas ni valorativas, sino una categoría intermedia que combina ambos elementos. Sin negar que esa descalificación haya tenido influencia, creo que la desatención comparativa a que me vengo refiriendo obedece, sobre todo, a causas más palmarias. En efecto, la terminología inusual que utiliza Dworkin, la invención reiterada de clasificaciones y teorías que no se corresponden precisamente con el pensamiento de ningún autor sino que son construcciones *ad hoc*, y la dislocación sistemática en el tratamiento de las cuestiones, hacen el discurso de Dworkin en *Law's Empire* sumamente enrevesado; y, como culminación, la traducción al castellano lo convirtió en ininteligible.

dica fructífera ha de ser interpretativa<sup>4</sup>. Son, por tanto, interpretaciones generales de la práctica jurídica, la parte inicial, más genérica y abstracta de cualquier interpretación más concreta y particularizada llevada a cabo por alguno de los actores que participan en dicha práctica<sup>5</sup>. Y, como toda interpretación, han de ser valoradas, en primer lugar, según el grado en que se ajusten o concuerden con la práctica, es decir, según su mayor o menor poder explicativo de la misma; y, en segundo lugar, según su capacidad para justificar dicha práctica, para presentarla en su mejor luz.

De las tres fases en que se articula la tarea interpretadora la primera es la fase preinterpretativa, en la que se identifica el objeto a interpretar en sus rasgos más genéricos como diferente de otras clases de objetos, lo que es posible gracias a una serie de presupuestos o puntos de partida ampliamente compartidos en la comunidad de los intérpretes. En el caso de las teorías jurídicas generales esta fase preinterpretativa puede culminar en la formulación de un *concepto* del Derecho que podría ser aceptado como punto de partida común por diversas doctrinas, que diferirían después, en la fase interpretativa, como *concepciones* opuestas de dicho concepto<sup>6</sup>. Este concepto de Derecho recogería los rasgos más generales de la práctica jurídica, así como la finalidad abstracta a la que se orienta. Con el fin de formular

---

<sup>4</sup> Frente a las teorías interpretativas Dworkin distingue las teorías semánticas. Sobre estas últimas cfr. el Apéndice 1.

<sup>5</sup> Para Dworkin no existe separación ni diferencia cualitativa, sino continuidad y mera diferencia de grado de abstracción entre la filosofía o teoría general del Derecho y las construcciones argumentativas que elaboran los juristas, los jueces en especial, como base para la resolución de los litigios. En ambos casos se trata de interpretaciones constructivas de la práctica jurídica. Por eso afirma reiteradamente que los jueces elaboran «teorías», o que las opiniones de los jueces son en sí mismas piezas de filosofía del Derecho. Cfr. *Law's Empire*, London, Fontana Press, 1991 (en adelante LE), 87, 90, 226-227, 380, 405, 410, etc. Este punto de vista plantea el problema, que aquí no consideraré, acerca de si su teoría del Derecho, en cuanto interpretación de la práctica jurídica anglosajona, es una teoría que pretende validez general, o, aunque de carácter abstracto, es una teoría particular o local.

<sup>6</sup> En la primera etapa, *preinterpretativa*, se identifican los elementos generales que integran la práctica social a interpretar, lo que presupone un consenso muy amplio entre los intérpretes. En la etapa *interpretativa* se determina y precisa el objetivo a que se orienta la práctica, la finalidad que la justifica y la hace valiosa; también en este caso se requiere consenso, aunque no tan amplio como en la fase anterior. Finalmente, en la etapa *postinterpretativa* el intérprete propone lo que a su juicio requiere realmente la práctica en un contexto determinado para que se realice la finalidad general antes determinada; en esta fase hay más campo para los desacuerdos interpretativos. Cfr. LE 65-68. A lo largo del libro Dworkin utiliza este esquema general al exponer y valorar las diversas teorías del Derecho.

La distinción entre *concepto* y diferentes *concepciones* del mismo la toma Dworkin de J. Rawls, quien a su vez dice inspirarse en Hart. Cfr. Hart, *Postscript*, cit. en la nota 4, Apéndice I, 246.

esa plataforma preinterpretativa común Dworkin ofrece una caracterización de dicho concepto, según la cual el Derecho encauza la fuerza coercitiva que el Estado usa para la consecución de sus objetivos, de modo que sólo se ejerza en la forma exigida o autorizada por los derechos y responsabilidades de los individuos que derivan de decisiones políticas pretéritas acerca de cuándo está justificada la fuerza colectiva<sup>7</sup>.

Como he dicho, a partir de la base común que proporciona este concepto cada teoría elabora una concepción que lo desarrolla y precisa, diferenciándose de las demás por la respuesta que ofrece a una serie de cuestiones que el concepto deja planteadas. Se trata, en primer lugar, de la cuestión relativa a si existe en general algún objetivo o finalidad que justifique que la fuerza coactiva del Estado se ejercite únicamente en la forma que viene exigida por los derechos y responsabilidades individuales derivados de decisiones y normas pretéritas. En el caso de que se responda positivamente, la segunda tarea consistiría en determinar cuál es tal objetivo o finalidad. Por último, hay que dar respuesta también a la cuestión que se refiere a esa conexión con el pasado a la que se alude cuando se habla de los derechos y deberes que derivan, o fluyen, de decisiones políticas anteriores: ¿cómo se entiende tal conexión y, en consecuencia, qué derechos y deberes actualmente exigibles puede decirse que derivan de esas decisiones y pautas pretéritas?

La teoría jurídica defendida por Dworkin responde positivamente a la primera de las cuestiones mencionadas, diferenciándose así del «pragmatismo», que sería una teoría escéptica, y coincidiendo con el «convencionalismo». Pero se separa de éste al determinar la finalidad que justifica las restricciones que el Derecho impone en el uso de la coacción. Para el «convencionalismo» tal finalidad consiste únicamente en garantizar la predictibilidad y la equidad procedimental en las relaciones sociales, la seguridad de las expectativas en suma. Dworkin, por su parte, señala que las restricciones jurídicas benefician a la sociedad, no sólo proporcionando predictibilidad o equidad procedimental, o de algún otro modo meramente

---

<sup>7</sup> Cfr. LE 93. Aunque en este lugar Dworkin dice ofrecer una «caracterización del concepto de Derecho», no se trata propiamente de una definición del mismo, lo que concuerda con la orientación antisemántica del autor, a quien no le preocupa utilizar el término Derecho con significados diversos. En la misma página citada encontramos párrafos en los que, con mayor o menor claridad, «Derecho» aparece usado con tres significados diferentes, que son los más repetidos a lo largo del libro: como significando una práctica social peculiar; o un conjunto de normas: leyes, precedentes judiciales y principios que subyacen a unas y otros; o la serie de derechos y deberes que derivan de tales normas y pueden reclamarse ante los tribunales.



instrumental, sino asegurando un tipo de igualdad entre los ciudadanos que hace más genuina la comunidad entre ellos, favoreciendo la justificación moral del ejercicio del poder político.

A la última de las cuestiones aludidas el «convencionalismo» responde defendiendo una coherencia estricta con las decisiones políticas pretéritas; de tal manera que, según él, sólo existen aquellos derechos y deberes explícitamente definidos en tales decisiones, o que se derivan de las mismas mediante métodos convencionalmente aceptados por todos los juristas; más allá de este punto no hay derechos ni deberes judicialmente exigibles, los jueces no están ya ligados por normas y decisiones preexistentes y han de fundamentar sus veredictos en consideraciones de futuro. Frente a esto Dworkin sostiene una idea diferente de coherencia con las decisiones del pasado, conforme a la cual son verdaderos derechos y responsabilidades de los ciudadanos, no sólo los explícitamente contenidos en tales decisiones, sino también los que se siguen de los principios de moralidad política que esas decisiones explícitas presuponen por vía de justificación<sup>8</sup>.

A esa peculiar idea de coherencia, que hace derivar de las leyes y otras pautas establecidas en el pasado toda la serie de derechos y deberes de las personas a que acabo de aludir, es a lo que Dworkin llama *integridad*; y, según él, en la medida en que preside la práctica jurídico-política, puede decirse que los ciudadanos son tratados como miembros de una verdadera comunidad. Para Dworkin la integridad constituye el valor supremo del Derecho entendido como práctica social específica, un valor que una interpretación adecuada descubre como ya presente en la práctica y que, al mismo tiempo, la guía u orienta. En lo que sigue intentaré exponer de forma más completa y precisa la idea de integridad de nuestro autor.

3. a) Como he dicho, integridad significa, ante todo, coherencia, de manera que la exigencia que representa para los actores de la práctica jurídica se podría formular, conforme a una vieja sentencia, diciendo que deben tratar igual los casos iguales. Sin embargo, Dworkin se apresura a declarar que esta formulación no resulta completamente apropiada<sup>9</sup>, porque la integridad es diferente de la mera coherencia en sentido estricto, la coherencia entendida como fidelidad estricta a las decisiones anteriores.

---

<sup>8</sup> Para una caracterización algo más detallada del convencionalismo y el pragmatismo cfr. el Apéndice 2.

<sup>9</sup> LE 165-166.

Pues la coherencia que requiere el valor de la integridad se refiere más a los principios que subyacen a los textos legales o líneas de precedentes judiciales que al significado inmediato, o explícito, de las reglas contenidas en ellos. La integridad exige que, en la medida de lo posible, las normas por las que se rige la comunidad se formulen y se interpreten y apliquen de forma que se manifieste en ellas un esquema único y coherente de justicia y equidad. Para satisfacer esta exigencia es posible que en determinadas ocasiones un órgano institucional haya de apartarse de una forma de interpretación, o de un línea de decisiones anteriores, para ser fiel a ciertos principios que se consideran fundamentales para la coherencia del sistema como un todo. Como ejemplo ilustrativo Dworkin alude a una sentencia de la Cámara de los Lores que rompió con una línea de anteriores decisiones judiciales que excluía a los abogados de responder por los daños causados por negligencia en el ejercicio de la profesión, siendo así que a los miembros de otras profesiones se les exigía tal responsabilidad, y no habiendo ningún principio que justificase ese trato especial <sup>10</sup>.

Precisamente porque no se identifica con la coherencia en sentido estricto, el valor de la integridad no da lugar a una práctica jurídica excesivamente conservadora, pues estimula en los aplicadores del Derecho una actitud abierta e imaginativa en la búsqueda de coherencia con los principios básicos del sistema, una actitud que puede propiciar soluciones novedosas. Ciertamente, un juez que actúe conforme al modelo que implica la integridad habrá de ser en algunos casos más cauto que otro que, conforme al modelo que se deriva de la teoría del «pragmatismo», sólo se preocupase de encontrar la solución más justa o más beneficiosa para la sociedad en su conjunto, pensando en el futuro y sin estar realmente vinculado por normas anteriores. Pero en otras ocasiones, señala Dworkin, deberá llegar a resultados más radicales e innovadores que los que permitiría una aplicación cuidadosa del «pragmatismo». Y se refiere en este sentido a la sentencia del Tribunal Supremo de los EE.UU. que en 1954 declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas frente a una decisión anterior en sentido contrario. Al tratarse de una cuestión de principio, pues se dilucidaba qué derechos se derivan realmente de las normas constitucionales, el Tribunal adoptó una decisión radical con amplias consecuencias político-sociales, una decisión que un Tribunal con mentalidad pragmatista probablemente

---

<sup>10</sup> LE 219-220.

no habría adoptado por razones de política jurídica<sup>11</sup>. Ahora bien, aunque sea cierto que el valor de la integridad permite un desarrollo y una aplicación flexible y evolutiva del Derecho, también es verdad que, al requerir coherencia con el esquema de principios subyacente, no resulta compatible con transformaciones radicales de esos principios, con transformaciones «revolucionarias». Claro que a esto podría contestarse observando que cuando se trata de rupturas radicales con el pasado, de rupturas revolucionarias, estamos ya en el límite de lo que es propio de la práctica jurídica, y entramos en el campo propio de la actividad puramente política.

b) La integridad, por tanto, significa coherencia, pero coherencia de principio<sup>12</sup>, coherencia respecto de los principios que subyacen a las normas e instituciones que se consideran vinculantes en la comunidad. En cuanto ideal o valor político específico<sup>13</sup>, inspirador de la práctica jurídica, «exige del gobierno hablar con una sola voz, actuar respecto de todos sus ciudadanos de forma coherente y conforme a principios, extender a todos los criterios sustantivos de justicia y equidad que aplica a algunos»<sup>14</sup>. De esta formulación derivan algunas consecuencias que me limito a apuntar brevemente. Ante todo, la exigencia de evitar discriminaciones injustificadas; dicho de otro modo, la exigencia de que si una situación conflictiva se ha regulado o resuelto aplicando determinado principio, éste se aplique también en situaciones análogas: v. gr. que si se considera a los fabricantes de automóviles responsables por los defectos de los coches producidos, en virtud del principio de que toda persona tiene derecho a ser indemnizada por los daños derivados de la negligencia de otro, este mismo principio se aplique al decidir si los contables deben responder por los errores que cometan<sup>15</sup>.

Por otro lado, que «el gobierno hable con una sola voz» implica que los diferentes órganos institucionales deben actuar conforme a las mismas normas y principios, que su actuación debe apoyarse no en varios, sino en un único esquema coherente de principios. En este sentido Dworkin sostiene

---

<sup>11</sup> LE 220-221. Para la diferencia entre integridad y coherencia en sentido estricto, y para la idea de que la integridad no impone una práctica jurídica necesariamente conservadora, cfr. LE 139, 219-224, 227-228.

<sup>12</sup> Usualmente Dworkin utiliza la expresión «consistency in principle»; cfr. LE 132, 135, 162, 167, etc.

<sup>13</sup> Aparte alguna otra cualificación menos usual, nuestro autor califica a la integridad bien como *virtud* política, LE 166, 176, 217, etc., bien como *ideal* político, LE 164-165, 183, 404, etc.

<sup>14</sup> LE 165.

<sup>15</sup> LE 165 y 434 nota 7.

ne que el ideal de la integridad supone admitir una cierta personificación de la comunidad como agente moral: «que la comunidad puede adoptar y definir y ser fiel o infiel a sus propios principios, distintos de los de cualquiera de sus funcionarios o ciudadanos en cuanto individuos»<sup>16</sup>. No se trata, en el plano ontológico, de atribuir al Estado una existencia aparte de la de las personas que se integran en él, pero sí de aceptar una forma de pensar y hablar imbuida en la práctica y que hace posible concebir la responsabilidad colectiva y una moralidad institucional que puede ser distinta de la moralidad popular o de la mayoría<sup>17</sup>.

Finalmente, la coherencia de principio explica la concepción de Dworkin acerca del modo como quienes aplican el Derecho, y al aplicarlo lo desarrollan, están vinculados por las normas y decisiones anteriores, es decir, acerca de qué derechos de las personas derivan de tales normas y decisiones. Según la doctrina del «pragmatismo» los jueces resuelven, y deben resolver, los conflictos del modo que consideren más beneficioso para el futuro de la comunidad en su conjunto, sin estar limitados por presuntos derechos de las personas que arraigarían en normas y decisiones previas, aunque en muchas ocasiones puede que sea sensato que presenten sus

---

<sup>16</sup> LE 172.

<sup>17</sup> LE 167-175. Para Dworkin el ideal de la integridad apunta a la implantación de una verdadera comunidad entre los ciudadanos. Más arriba, al esbozar una presentación preliminar de las tres grandes concepciones del Derecho, vimos que afirmaba que para su teoría del «Derecho como integridad» la finalidad por la que el Derecho se justifica no consiste sólo, como para el convencionalismo, en garantizar la seguridad de las expectativas, sino, más allá, en asegurar a todos los ciudadanos un tipo de igualdad de trato que hace que la comunidad entre ellos sea más genuina (LE 95-96). En otros lugares del libro Dworkin elabora esta idea destacando que en una sociedad política en la que la práctica político-legislativa y jurisdiccional esté presidida por el valor de la integridad los ciudadanos se ven tratados por los poderes públicos según un mismo esquema de principios de justicia y equidad, del que derivan los respectivos derechos y obligaciones; esto determina que surja entre ellos una peculiar solidaridad y fraternidad, compatible con el mantenimiento de diferencias respecto de las convicciones morales. En una sociedad política de este tipo puede hablarse de una verdadera comunidad, de una comunidad de principio, frente a la simple comunidad *de facto* en la que las relaciones entre los individuos componentes son mera consecuencia de circunstancias geográficas e históricas, y frente a la comunidad que se daría allí donde las relaciones entre los ciudadanos estuviesen determinadas por simples reglas convencionales que representan compromisos de intereses (*rulebook model of community*) (cfr. LE 186-216). En trabajos posteriores Dworkin desarrolla esta idea de una verdadera comunidad asentada en el ejercicio del valor de la integridad por parte de las instituciones públicas. Y, frente a los comunitaristas, sostiene que sólo este tipo de comunidad es compatible con el respeto a los ciudadanos como personas que pueden tener convicciones morales diferentes. Cfr. especialmente «Liberal Community», *California Law Review*, 77, 1989; incluido después como capítulo V en *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Mass., Harvard Univ. Press, 2000 (hay traducción al castellano de D. Bonilla e I. C. Jaramillo, «La comunidad liberal», Santa Fé de Bogotá, edit. Siglo del Hombre, 1996).





resoluciones *como si* tales derechos existieran, si eso redundaría en el mayor beneficio de la comunidad. Frente a esta concepción de la práctica jurídica tanto la teoría del Derecho del «convencionalismo» como la que defiende Dworkin sostienen que existen verdaderos derechos de las personas que los jueces están obligados a reconocer y proteger en sus resoluciones, y que tienen su base en las normas preexistentes. Pero el «convencionalismo», tomando las normas como meras convenciones, defiende que sólo son verdaderos derechos aquellos que derivan del contenido explícito de las mismas según métodos generalmente aceptados por los actores de la práctica jurídica. Por su parte, la teoría de Dworkin del «Derecho como integridad», aunque reconoce el papel de las convenciones en el Derecho, sostiene que de forma general las normas jurídicas expresan convicciones político-morales; por eso los jueces están obligados a tomarlas en cuenta, como Derecho que deben aplicar, no sólo en su contenido explícito, sino también en su contenido implícito, interpretándolas a partir de un esquema coherente de principios de justicia y equidad, aunque resulte discutible lo que tal contenido implícito requiere. En consecuencia, se consideran verdaderos derechos de las personas, no sólo los que admite el «convencionalismo», sino también todos aquellos que derivan de los principios que subyacen a las normas vigentes en el sentido de que se ajustan a ellas y las justifican<sup>18</sup>.

c) De acuerdo con lo anteriormente expuesto integridad significa coherencia respecto del esquema de principios desde el que se interpretan las normas y decisiones preexistentes. Ahora bien, ¿de qué clase de principios se trata?, ¿cuál es su naturaleza? Para Dworkin se trata, sin duda, de principios morales, principios que inciden en el ámbito de la moralidad política. Respecto de este punto no ha modificado la concepción sostenida en sus primeros escritos<sup>19</sup>. Sin embargo, lo que sí ha hecho después es analizar ese ámbito de la moralidad política al que se refiere la integridad, distinguiendo varios aspectos en el mismo y señalando cómo se articulan los

---

<sup>18</sup> Sobre que las normas jurídicas no son reglas estrictamente convencionales, cfr. LE 122-124, 136-139, 145-146, 345-346. La idea, con otra terminología, la había defendido Dworkin ya en obras anteriores; cfr. p. e. *Los derechos en serio*, trad., Barcelona, Ariel, 1984, 104-118. Respecto de que los jueces están obligados también por el contenido implícito de las normas, cfr. LE 131, 134, 225, etc. En cuanto a los derechos que los ciudadanos pueden reclamar ante los tribunales, una formulación concisa, repetida muchas veces con otras palabras, se encuentra en LE 152: «... las personas poseen como derechos jurídicos cualesquiera derechos que sean avalados por los principios que proporcionan la mejor justificación de la práctica jurídica como un todo.»

<sup>19</sup> Cfr. p. e. *Los derechos en serio*, cit., 468-469.

principios que tienen que ver con cada uno de esos aspectos. Cuando se expresa con más cuidado, formula esta parte de su doctrina afirmando que una comunidad en la que sea efectivo el ideal de la integridad es «una comunidad gobernada por una concepción única y coherente de justicia, equidad y debido proceso procedimental en la relación correcta»<sup>20</sup>, o que la integridad exige a los jueces «que asuman, cuanto sea posible, que el Derecho está estructurado por un conjunto coherente de principios de justicia, equidad y debido proceso»<sup>21</sup>. El valor de la integridad está conectado, por tanto, con los valores morales de la justicia, la equidad y el debido proceso, *sin confundirse con ninguno de ellos*.

La *justicia*, según Dworkin, se refiere al resultado de la actividad de los poderes públicos en la distribución de recursos materiales, oportunidades y libertades, y requiere una distribución moralmente correcta. La *equidad*, por su parte, tiene que ver con la recta estructuración y distribución del poder político en la comunidad a través de la determinación de los métodos para la elección de los gobernantes y funcionarios, del diseño de las competencias de los distintos órganos y de la responsabilidad de los mismos, etc. Por último, el *debido proceso* requiere una articulación moralmente aceptable del procedimiento que se sigue para la aplicación de las normas y la sanción de quienes las infringen. Dworkin reconoce que hay algo de discrecional en la utilización de los términos señalados para designar esos tres valores o ideales político-morales y que en ocasiones se considera a alguno de ellos como un aspecto de otro; en este sentido, aunque insiste en que a su juicio el debido proceso no se reduce plenamente a ninguno de los otros dos valores tal como él los entiende, afirma que prescindirá casi por completo de él y sólo tomará en cuenta la justicia y la equidad<sup>22</sup>. Aceptando nosotros esta simplificación, es necesario precisar en lo que sigue cómo la integridad se distingue de la justicia y de la equidad, pero requiere una combinación adecuada de principios de una y otra.

Para poner de relieve la diferencia entre integridad y justicia Dworkin llama la atención sobre la distinta relevancia de la primera según que nos refiramos a una comunidad política ideal o a las comunidades políticas rea-

---

<sup>20</sup> LE 404. «Debido proceso procedimental» traduce «procedural due process». Dworkin aclara que utiliza «procedural» para distinguir la idea que quiere exponer de la latente en el «due process» de la decimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. (LE 434, nota 4). Hecha esta aclaración, en adelante me referiré a este valor o ideal como «debido proceso» sin más.

<sup>21</sup> LE 243.

<sup>22</sup> LE 164-165, 404-405.

les. En un Estado utópico en que la justicia se realizara plenamente y no hubiera desacuerdos acerca de la misma, la integridad no tendría sentido como virtud o ideal separado, independiente, y por ello la filosofía política orientada al diseño de la comunidad ideal no la toma en cuenta. Por el contrario, una filosofía política interesada en el mayor desarrollo posible de la justicia en nuestras sociedades imperfectas, cruzadas por disensiones acerca de lo que la justicia requiere, sí que puede y debe distinguir la integridad como valor peculiar. En el Estado utópico la integridad carecería de relevancia porque en él la coherencia estaría garantizada de antemano, ya que las autoridades y funcionarios siempre actuarían realizando lo perfectamente justo y equitativo. Sin embargo, en nuestras comunidades imperfectas la integridad adquiere sentido e importancia precisamente porque existen desacuerdos sobre la justicia, de manera que pueden darse conflictos entre las exigencias de una y otra.

Dworkin aclara esta idea estableciendo un paralelismo, a mi juicio muy iluminador, entre la integridad como valor político-moral y la integridad como virtud en el ámbito de la vida privada. En este ámbito deseamos que las personas con las que mantenemos relaciones habituales actúen con nosotros de la forma que consideramos moralmente correcta. Pero sabemos que pueden existir desacuerdos acerca de lo que cada uno considera correcto o incorrecto. Por eso no les exigimos que se adecuen estrictamente a la rectitud tal como nosotros la entendemos, pero sí que actúen conforme a un valor distinto, tal vez más débil, que es la integridad, lo que significa que en cuestiones importantes no obren de forma caprichosa o arbitraria, sino de acuerdo con convicciones que informen y den coherencia a su conducta a lo largo del tiempo. La importancia práctica de este valor, o virtud, entre personas que saben que discrepan, o pueden llegar a discrepar, acerca de qué es lo moralmente correcto o incorrecto resulta evidente, y la capacidad para reconocerlo forma parte de la capacidad para tratar a los demás con el debido respeto. Pues bien, algo análogo puede afirmarse en el ámbito de la vida política. La peculiaridad e importancia de la integridad resaltan en una comunidad cuyos ciudadanos están divididos, o pueden llegar a estarlo, acerca de lo que realmente requiere la justicia. En tales circunstancias tiene pleno sentido exigir de los órganos del Estado que actúen conforme a un conjunto coherente de principios de justicia y equidad, aunque uno no comparta, o no comparta plenamente, dichos principios.

En la práctica la diferencia entre *justicia e integridad* se puede traducir en que se plantee un conflicto entre las exigencias de uno y otro valor, ya que, en general, la posibilidad de conflictos entre valores diferentes es algo que hay que admitir en el ámbito de la política. La integridad puede exigirnos que aceptemos leyes que consideraríamos inaceptables en una sociedad perfectamente justa, o que reconozcamos derechos que creemos que las personas no deberían tener. Dworkin ejemplifica esta última posibilidad refiriéndose a un caso, planteado ante los tribunales ingleses, en el que una persona demandaba compensación por el daño emocional sufrido al contemplar en un hospital el estado de sus familiares horas después de haber sido atropellados por un conductor negligente. La demanda se apoyaba en una serie de sentencias anteriores que habían reconocido el derecho a ser compensado en casos similares, con la única diferencia de que en ellos los reclamantes se encontraban en el lugar del accidente. Puede que un juez considere injusto en general que se reconozca un derecho a ser compensado por daños emocionales. Sin embargo, si se atiende al valor de la integridad y sabe que en sentencias anteriores se ha reconocido tal derecho basándose en un principio que resulta aplicable al nuevo caso, tendrá una razón para decidir en favor del demandante <sup>23</sup>.

La *integridad* se distingue también de la *equidad* que, como se ha señalado antes, Dworkin entiende como un valor que requiere la recta distribución de la capacidad de decisión política entre los ciudadanos y las autoridades e instituciones que gobiernan la comunidad. Si nos atenemos a este concepto, hay que admitir que son principios de equidad los que deben presidir el diseño del «sistema de fuentes del Derecho» de un país: de los órganos autorizados y los procedimientos requeridos para establecer normas, interpretarlas y aplicarlas. Dworkin observa que en nuestro tiempo se reconoce de forma general que una estructuración del poder político es equitativa sólo si hace efectivo el principio democrático según el cual todos los ciudadanos deben poseer más o menos la misma capacidad de influir en la adopción de las decisiones colectivas <sup>24</sup>. Y respecto de la cuestión de si

---

<sup>23</sup> Para esta diferenciación que establece Dworkin entre *justicia e integridad*, cfr. LE 164-166, 176-178, 216, 218-219.

<sup>24</sup> Como es sabido, la teoría de Dworkin se presenta como una interpretación constructiva de la práctica jurídica, que toma como referencia directa la práctica jurídica anglosajona. Este «particularismo» se advierte también, curiosamente, en este punto, pues al decir que en nuestro tiempo generalmente sólo se reconoce como «equitativo» un régimen democrático, intercala «al menos en EE.UU. e Inglaterra» (LE 164).



equidad y justicia son dos aspectos de un mismo valor, o virtud, o se trata de valores diferentes, se inclina por esta última posición. Equidad y justicia son hasta cierto punto independientes una de otra; por eso es por lo que puede ocurrir que estructuras políticas que consideramos legítimas, es decir, ajustadas a las exigencias de la equidad, adopten decisiones injustas; y, en sentido contrario, que poderes ilegítimos puedan adoptar decisiones justas<sup>25</sup>.

La diferencia entre integridad y equidad se pone de relieve cuando entran en conflicto las exigencias de una y otra. Un conflicto de este tipo puede llegar a plantearse cuando han de tomarse decisiones legislativas en una comunidad cuyos miembros están divididos respecto de cuestiones de justicia, por ejemplo, respecto de la moralidad de la discriminación racial: unos creen que es moralmente defendible, mientras que otros la rechazan. En casos como éste podría adoptarse una solución salomónica en virtud de la cual se estableciera una ley que representara un «compromiso interno» entre las posiciones en conflicto. Una ley que prohibiera la discriminación racial en unos casos, por ejemplo en los autobuses, y la autorizara en otros, por ejemplo en los restaurantes, procurando que la importancia social respectiva de la prohibición y la autorización se correspondiera con el número de quienes rechazan moralmente la discriminación y con el de quienes la admiten. Dworkin observa que en la práctica jurídico-política se rechaza de forma general esta estrategia legislativa del compromiso interno cuando se trata de cuestiones de principio. En estos casos se sigue un modelo diferente conforme al cual a cada punto de vista se le ha de dar voz en el proceso de deliberación, pero finalmente la decisión colectiva tiene que aspirar a fundamentarse en un principio coherente y aplicarse luego de manera consecuente a todos los casos a que se extienda la autoridad del principio.

Ahora bien, ¿cuál es la razón por la que rechazamos de forma general la estrategia del compromiso interno, ya que no parece ser una razón de justicia o de equidad? No puede ser una razón de equidad, tal como aquí se entiende, como recta distribución del poder político. Pues una ley que represente un compromiso interno entre las posiciones defendidas por dos sectores de la comunidad resulta, por hipótesis, más equitativa que cualquiera de las otras dos alternativas posibles, ya que reconoce poder de deci-

---

<sup>25</sup> LE 177-178.

sión a cada parte, mientras que las soluciones alternativas lo negarían a alguna. Tampoco hay razones de justicia para rechazar de antemano una ley que represente este tipo de compromiso, pues en el terreno de la política diaria podría ser una forma de evitar un mayor número de injusticias<sup>26</sup>. Realmente la razón que explica nuestro rechazo de la estrategia legislativa del compromiso interno radica en que esta estrategia niega de forma directa las exigencias que derivan del valor de la integridad. Pues un Estado que legislara siguiendo esa estrategia incurriría en incoherencia respecto de los principios en que se apoya su actuación, ya que para justificar parte de la legislación que establece ha de invocar unos principios que, a su vez, tiene que negar para justificar la otra parte. Es esta incoherencia de principio en la actuación de los órganos del Estado lo que la integridad condena<sup>27</sup>.

d) Según lo expuesto en las páginas anteriores la integridad constituye un valor diferente de la justicia y de la equidad. Pero, como también quedó apuntado, implica a ambas. Significa coherencia en la concepción de justicia y equidad que se mantiene como subyacente a las normas vigentes y con la que se opera al interpretarlas y aplicarlas. Requiere que esa concepción esté integrada por principios de justicia y principios de equidad en la proporción debida. Dworkin subraya esta complejidad de la concepción, esta articulación de principios diversos.

No basta, por tanto, con los principios de justicia, pese a la importancia que les corresponde por su carácter material, es decir, porque plantean exigencias sustantivas a las decisiones que se adopten. Un juez no puede operar únicamente sobre la base de un conjunto de principios de justicia. No hablamos, por supuesto, de los principios que integran su concepción personal de la justicia, pues como todo intérprete el juez tiene que atenerse a la particular concepción valorativa incorporada a la práctica que interpreta y en la que participa. Nos referimos a los principios que conforman la concepción que puede atribuirse a la comunidad como tal, porque se encuentran implícitos en las normas vigentes. El juez no puede operar sólo con tales principios de justicia para elaborar una visión coherente del orden jurídico, pues ha de tener en cuenta también los principios de equidad que le obligan a respetar las exigencias derivadas de la división de poderes, la

---

<sup>26</sup> Vid. el razonamiento de Dworkin para sostener que no hay razones de justicia, tal como él las entiende, para rechazar la legislación que represente un «compromiso interno», en LE 180-182.

<sup>27</sup> Para la diferencia entre integridad y equidad y el posible conflicto entre ambos valores, LE 164-166, 176-184, 404-405.

jerarquía legislativa, el valor de los precedentes, los requisitos procedimentales que implica el sistema de prueba procesal, etc. Aun cuando ignorar estas restricciones, derivadas del carácter institucional del Derecho, le permitiera una reconstrucción más coherente del material jurídico conforme a los principios de justicia subyacentes en el mismo, no podría hacerlo, si quiere respetar el valor de la integridad. Si, por ejemplo, se encuentra ante una ley que sólo admite una interpretación, habrá de aplicarla según esa interpretación, aunque sepa que es incoherente con el resto del ordenamiento. Pensará que el legislativo debe corregir la incoherencia a través de nueva legislación, no sólo o no necesariamente por razones de justicia, sino también de integridad. Pero, entre tanto, la misma integridad le exige, como juez, aplicar la ley. Refiriéndose a su juez modelo, Dworkin expresa la idea afirmando que «si Hércules hubiera decidido ignorar la supremacía legislativa y el precedente estricto, aun cuando ignorar estas doctrinas le permitiera mejorar la integridad del Derecho tomada sólo como una cuestión sustantiva, habría violado la integridad global. Pues cualquier interpretación general aceptable de nuestra práctica jurídica tiene que reconocer esas restricciones institucionales»<sup>28</sup>.

Para exponer más claramente esta parte de su doctrina Dworkin distingue dos grados o niveles de la integridad, integridad *inclusiva* e integridad *pura*, que se corresponden con dos visiones del Derecho de una comunidad. La integridad inclusiva exige tener en cuenta todos los valores componentes: justicia, equidad y debido proceso en la relación adecuada. La integridad pura hace abstracción de las restricciones que derivan de la equidad y el debido proceso, e invita a reconstruir el ordenamiento como un todo coherente a partir de los principios de justicia que fluyen de sus distintas ramas y les prestan unidad. El Derecho actualmente vigente, el Derecho real y concreto para nosotros, está fijado por la integridad inclusiva. Éste es el Derecho para el juez, el Derecho que el juez está obligado a declarar y a hacer cumplir. Pero este Derecho contiene *in nuce* otro Derecho más perfecto que es como su meta, un Derecho más puro, definido por la integridad pura. Consiste en el conjunto de principios de justicia que ofrecen la mejor justificación de las normas vigentes, con abstracción de los requisitos y exigencias que imponen la equidad y el debido proceso. Esta interpretación purificada, que puede atribuirse a la comunidad como

---

<sup>28</sup> LE 401; cfr. también op. cit., 405.



tal prescindiendo de autoridades e instituciones específicas, señala cómo debe reformarse la práctica jurídica de la comunidad para alcanzar de forma más coherente y comprensiva una concepción de justicia ya parcialmente incorporada a dicha práctica. Ahora bien, el desarrollo de tal concepción ya no sería competencia de la teoría del Derecho vigente en la comunidad, sino que constituiría una teoría ideal de la justicia o del Derecho justo en esa comunidad, competencia de los políticos y los filósofos<sup>29</sup>.

e) El valor de la integridad se despliega en dos manifestaciones o principios más concretos: integridad en la legislación e integridad en la jurisdicción. El principio legislativo de integridad requiere de los legisladores en general que al reformar las normas vigentes o introducir normas nuevas mantengan el conjunto como un todo moralmente coherente. Por su parte, el principio jurisdiccional de integridad exige de los jueces que, al definir lo que el Derecho requiere en cada caso, manejen el conjunto de normas vigentes como expresión de un esquema coherente de principios de justicia y equidad<sup>30</sup>.

Dworkin considera que ambos principios se encuentran realizados, incorporados, en la práctica jurídico-política. Si sostiene que su teoría del «Derecho como integridad» es preferible a cualquiera de sus rivales, tanto al «convencionalismo» como al «pragmatismo», es porque a su juicio representa una mejor interpretación de dicha práctica, es decir, porque ésta se manifiesta orientada en grado suficiente por el valor de la integridad. Al decir en grado suficiente, quiero decir que Dworkin admite que no se da un ajuste pleno. En el plano de la actividad político-legislativa, por ejemplo, es preciso reconocer que no siempre los legisladores se han guiado por el principio de integridad. Por eso hay que admitir que no sería posible articular todas las normas vigentes establecidas por las sucesivas legislaturas de forma que constituyan un sistema que responda a un único esquema coherente de principios. Las violaciones más graves de la integridad, como las que implican las leyes que representan «compromisos internos», son escasas. Sin embargo, son más corrientes violaciones menos graves como las que se producen cuando se promulgan leyes que, aunque cada una de ellas sea coherente en sí misma, no pueden conformar un conjunto que exprese

---

<sup>29</sup> A propósito de la idea de que la integridad, aunque distinta de justicia y equidad, requiere una articulación armónica de ambas; y sobre las tensiones que pueden producirse entre dichos valores y la diferencia entre integridad *inclusiva* e integridad *pura*, cfr. LE 263, 400-410.

<sup>30</sup> LE 167, 176, 217.



una concepción coherente de justicia y equidad. Pese a todo el valor de la integridad guía e informa en grado suficiente la práctica político-legislativa. Precisamente por eso los defectos aludidos se perciben como tales defectos, que deben evitarse y, en la medida de lo posible, corregirse<sup>31</sup>.

Por lo que se refiere a la actividad jurisdiccional el grado de correspondencia de la práctica con las exigencias derivadas del valor de la integridad reviste aún mayor importancia, pues para Dworkin la práctica jurídica por excelencia es la práctica judicial, de modo que la teoría general del Derecho viene a ser una teoría general de la jurisdicción. Por eso afirma repetidamente que su teoría del «Derecho como integridad» es una teoría que se sustenta en la que considera la mejor interpretación posible de la práctica judicial. Esto quiere decir que, aunque no todos los tribunales ni en todos los casos actúen conforme a las exigencias del principio jurisdiccional de integridad, la concordancia entre la práctica judicial y tales exigencias es suficientemente amplia como para sostener que la doctrina del «Derecho como integridad» representa una interpretación más plausible de la misma que la que ofrecen el «convencionalismo» y el «pragmatismo»<sup>32</sup>.

Ahora bien, la teoría de Dworkin en cuanto teoría interpretativa, en cuanto interpretación general constructiva de la práctica jurídica, es una teoría en la que se combina una dimensión descriptiva con otra normativa. De este modo, según dicha teoría, la integridad se encuentra incorporada en el modo de operar de los juristas hasta el punto de que puede decirse que constituye el valor más característico del Derecho como práctica social específica. Pero al mismo tiempo constituye un ideal cuyas exigencias orientan y guían la actividad de legisladores y jueces. A este propósito cabe decir, para completar este análisis, que el principio jurisdiccional de integridad representa para los jueces una exigencia de coherencia más estricta que la que supone para los legisladores el principio legislativo de integridad.

En efecto, cuando se trata de cuestiones de principio, de asuntos en los que está en juego el reconocimiento y/o la protección de los derechos morales o constitucionales de las personas, el legislador ha de actuar con rigurosa coherencia, de modo que no se produzcan distinciones o discriminaciones injustificadas. Ha de legislar procurando que las leyes sean coherentes en sí mismas y con el resto de las normas vigentes, constituyendo un conjunto que pueda pensarse como expresión de una concepción unitaria de

<sup>31</sup> LE 184, 217.

<sup>32</sup> Cfr. LE 14-15, 175-176, 216, 410-411.

justicia y equidad. Pero cuando se trata de cuestiones de conveniencia colectiva u oportunidad política («policy») el principio de integridad no exige del legislador una coherencia estricta en el sentido de que haya de extender a todos por igual los beneficios resultantes de la legislación, ni haya de mantener a lo largo del tiempo las medidas adoptadas. Así, por ejemplo, por razón del bienestar o interés colectivo el legislador puede decidir por ley la concesión de ayudas a los cultivadores de trigo para hacer innecesaria la importación de este cereal. La integridad no requiere que los beneficios resultantes de esa medida deban extenderse por igual a todos los agricultores, o a aquellos cuyas circunstancias sean análogas a las de los cultivadores de trigo, ni que la medida no pueda ser derogada en un momento futuro, privando a ese colectivo de los beneficios de que había venido disfrutando. Puede haber otras razones de «policy» que aconsejen ese trato diverso, o ese cambio de política agraria. Y este cambio o aquel trato diverso no contravienen las exigencias del principio legislativo de integridad. Ciertamente, el legislador no puede actuar en materias o cuestiones de «policy» con entera libertad, pues incluso en este ámbito ha de respetar los derechos fundamentales de las personas que operan como «triumfos» frente a cualquier legislación que pretenda ignorarlos para favorecer el interés general. Pero, respetando esta importante limitación, el legislativo dispone de un amplio margen de maniobra que le permite adoptar medidas a través de las cuales crea derechos nuevos que los ciudadanos no poseían previamente, o les impone deberes que antes no les gravaban<sup>33</sup>.

El principio jurisdiccional de integridad coloca al juez en una posición muy diferente de la del legislador. Los jueces han de fundamentar sus decisiones en razones de principio y no de «policy». No pueden reconocer a los ciudadanos derechos que antes no poseían, sólo porque consideren que así se promueve el interés general. Únicamente pueden reconocer aquellos derechos que es posible fundamentar en el conjunto de las normas vigentes en la comunidad. Esto no quiere decir que les esté vedado atribuir

---

<sup>33</sup> LE 221-223, 243-244. He traducido cuestiones de «policy» por cuestiones de conveniencia colectiva u oportunidad política; en otras ocasiones he mantenido el término «policy» sin traducir. La distinción entre cuestiones de principio y cuestiones de «policy» y las consecuencias de la misma en el plano de la legislación y de la jurisdicción ya las había tratado Dworkin en obras anteriores; él mismo lo indica en LE 438, nota 30. Su doctrina sobre los derechos que operan como límites para el legislador incluso cuando éste legisla sobre cuestiones de «policy» no resulta completamente clara, pues, a mi juicio, no precisa suficientemente si esos derechos son únicamente los derechos fundamentales o constitucionales, o también cualesquiera derechos morales o sólo algunos de ellos, o también otros derechos.

derechos a los ciudadanos, o imponerles deberes, que no les hayan sido atribuidos o impuestos en decisiones judiciales anteriores. Como señalé al comienzo de este análisis de la noción de integridad, ésta no significa coherencia en sentido estricto, fidelidad estricta a las decisiones anteriores, sino coherencia de principio. De forma que, bien porque se trate de resolver un caso no planteado con anterioridad, bien porque se aparte de una forma de interpretar la ley, o de una línea de precedentes, el juez puede reconocer un derecho «nuevo», un derecho no reconocido en decisiones judiciales anteriores. Pero ha de basar su decisión en una argumentación de principio, ha de probar que el derecho que reconoce viene exigido por la coherencia de principio, es decir, que se deriva del material jurídico vigente interpretado como expresión de un esquema coherente de principios de justicia y equidad<sup>34</sup>.

Para ello el juez tiene que interpretar. Dworkin subraya enfáticamente que la tarea del juez es fundamentalmente una tarea interpretativa. En este punto señala una diferencia de su propia teoría, el «Derecho como integridad», respecto del convencionalismo y el pragmatismo. Estas últimas son, como la primera, teorías interpretativas, interpretaciones generales de la práctica jurídica. Pero en sus conclusiones postinterpretativas respecto de la jurisdicción no proponen, como sí lo hace el «Derecho como integridad», que lo que los jueces han de hacer es esencialmente interpretar. Dworkin insiste en que el juez tiene que establecer lo que es Derecho en un caso concreto, lo que requiere en esas circunstancias, interpretando la práctica jurídica precedente. Su interpretación es una interpretación constructiva, de forma que los juicios interpretativos estarán bien fundados en la medida en que concuerden con dicha práctica y, además, la presenten en su mejor luz desde el punto de vista de la moralidad política. Por eso las proposiciones en las que afirman lo que es Derecho en una situación determinada no son ni meros informes factuales retrospectivos, como afirma el convencionalismo, ni programas instrumentales prospectivos, como quiere el pragmatismo, sino que combinan elementos retrospectivos y prospectivos. Y por eso mismo, sostiene nuestro autor, debe rechazarse como inútil el antiguo dilema acerca de si los jueces descubren o inventan el Derecho; sólo comprenderemos la peculiaridad de su razonamiento si captamos en qué sentido hacen ambas cosas y ninguna de ellas<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> LE 243-244.

<sup>35</sup> LE 225-227. Sobre «interpretación constructiva», LE 49-53, 63-65, 87-90.

Lo que antecede nos permite insistir en un punto crucial al que ya me referí páginas más arriba; a saber, que la doctrina de Dworkin presenta la actitud del juez ante el material que ha de interpretar de forma muy distinta a como lo hacen el «pragmatismo» y el «convencionalismo». Según la primera de estas teorías el juez no está realmente vinculado por normas establecidas en el pasado; sólo por razones de estrategia jurídico-política puede presentar a veces sus decisiones *como si* realmente lo estuviera. El «convencionalismo» sí sostiene que los jueces actúan bajo la obligación de aplicar las normas previamente vigentes; pero considera que éstas son el resultado de convenciones sociales, de manera que la obligación del juez llega hasta donde llega el alcance explícito de lo convenido o decidido; más allá de ahí no puede decirse que el juez está vinculado por las normas vigentes, por lo cual debe decidir los casos no previstos de forma discrecional. Por el contrario, conforme a la teoría de Dworkin no cabe hablar de discrecionalidad judicial en sentido riguroso; no hay propiamente lagunas, ni antinomias que no puedan ser resueltas, pues el juez ha de afrontar el material jurídico vigente como si hubiera sido establecido por un «legislador racional», por servirnos de esta presuposición de la hermenéutica jurídica. «El principio jurisdiccional de integridad instruye a los jueces para que identifiquen los derechos y deberes jurídicos, tanto como sea posible, bajo la suposición de que todos ellos han sido creados por un solo autor –la comunidad personificada– expresando una concepción coherente de justicia y equidad». Según esto, «el Derecho ... contiene, no sólo el estricto contenido explícito de esas decisiones [decisiones pretéritas a través de las que se han establecido las normas vigentes], sino también, más ampliamente, el esquema de principios necesario para justificarlas»<sup>36</sup>.

Como se acaba de decir en los párrafos precedentes, según la teoría del «Derecho como integridad» el juez participa en la práctica jurídica de su comunidad interpretándola para, a través de sus resoluciones, continuarla hacia el futuro. El valor de la integridad, en cuanto referido a la jurisdicción, se traduce en un programa interpretativo. Dworkin dedica varios capítulos de *Law's Empire* a exponer el procedimiento interpretativo judicial con el fin de mostrar cómo en la búsqueda de soluciones se combinan, por un lado, la concordancia con el material jurídico vigente, con la práctica previa, y, por otro, la mejor justificación de la misma desde el punto de vista de la moralidad política. Con ese fin describe con cierta minuciosidad el método que seguiría

---

<sup>36</sup> LE 225, 227.

Hércules en la resolución de una serie de casos planteados en el ámbito de la *common law* (capítulos 7 y 8), o en el de la aplicación de textos legales (capítulo 9), o al resolver casos constitucionales (capítulo 10), método que representaría un modelo idealizado del que efectivamente siguen los jueces. Como he dicho la exposición de Dworkin es minuciosa y, en ocasiones, enrevesada, no siendo necesario resumirla a los efectos de este ensayo. Por otra parte, al menos en lo que concierne a la interpretación y aplicación de textos legales, no es muy novedosa, pues sus propuestas coinciden en buena medida con procedimientos ya conocidos como la analogía, la interpretación sistemática o la utilización de principios generales del Derecho.

4. En las páginas precedentes he expuesto y analizado la noción de integridad de R. Dworkin e, inevitablemente, algunos aspectos básicos de su teoría del Derecho estrechamente conectados con dicha noción. He pretendido que la exposición sea fiel al pensamiento de Dworkin y relativamente completa. También he procurado que sea clara y, en lo posible, precisa, de forma que resulte comprensible sin mayores dificultades. Si hubiera alcanzado ambos objetivos, el mérito no sería extraordinario, pero tampoco completamente minúsculo, dadas las dificultades que ofrece el discurso de Dworkin, a las que he aludido en la nota 3.

Pero las innegables deficiencias formales no justifican la ignorancia de los méritos sustantivos que pueda tener su pensamiento. Y es de éstos de los que debo ocuparme en estas breves consideraciones valorativas con las que quiero concluir el trabajo. Desde este punto de vista pienso que la obra de Dworkin nos ofrece un pensamiento vigoroso, de gran originalidad y capacidad sugeridora, que establece las bases, y contiene desarrollos parciales, de una teoría del Derecho diferente de las dominantes en el siglo XX, aunque tomada como una teoría completa presenta claras deficiencias. En lo que sigue me referiré sólo de forma alusiva a un par de cuestiones centrales.

La originalidad mencionada se manifiesta en la capacidad para hacernos ver bajo una nueva luz viejos y enconados problemas de la teoría del Derecho, como el de la relación entre Derecho y Moral. En efecto, la idea de integridad permite percibir la conexión necesaria y, al mismo tiempo, la diferencia entre ambos.

En primer lugar, la conexión. Conforme a las exigencias de la integridad el juez debe dar a los litigios la solución que deriva de aquella interpretación del material jurídico vigente que lo presente como expresión de una concepción coherente de justicia y equidad. Esto significa que en su tarea el



juez ha de manejar principios de equidad y de justicia, que son valores morales. En los «casos fáciles» la operación es simple y el papel de los principios aparece encubierto o implícito; mientras que en los «difíciles» dicho papel es explícito y la operación es compleja, entrando en liza la argumentación jurídica y las posibles discrepancias entre unos y otros jueces. Pero, con esa diferencia, puede decirse en general que, en mayor o menor medida, la determinación del contenido del Derecho, de lo que éste es o requiere en una situación concreta, implica o depende de valoraciones morales. Hay, por tanto, conexión entre Derecho y Moral.

Pero no se identifican, sino que entre ambos subsiste una diferencia que permite la crítica moral del orden jurídico vigente. En efecto, el juez no puede resolver según los principios que conforman la concepción de justicia que considera mejor fundada, sino según aquellos que integran la concepción que se adecua o ajusta al material jurídico preexistente. Como vimos anteriormente, la integridad le exige que deje a un lado la solución que considera justa sin más, para imponer la que deriva del esquema de principios de justicia y equidad que subyace a las normas vigentes. Diciéndolo de una forma breve, el juez debe resolver sobre la base, no de la justicia ideal, de la moralidad crítica, sino de la moralidad institucionalizada, de la justicia incorporada a la práctica en la que participa.

El análisis que lleva a cabo Dworkin de la que denomina «moralidad política», en definitiva de la justicia, permite percibir el necesario desdoblamiento de ésta en varios niveles o aspectos. Las distinciones que establece entre los valores de la integridad, la justicia y la equidad, pueden parecernos en algún momento artificiosas y discutibles, pues, como él mismo reconoce, podríamos decir que se trata en suma de distintas facetas del valor de la justicia. Sin embargo, esas distinciones analíticas resultan a la postre iluminadoras, pues nos facilitan la comprensión de la complejidad de dicho valor cuando lo contemplamos, no sólo en abstracto, sino también en relación con los condicionamientos a que ha de someterse para hacerse efectivo en las sociedades reales que requieren instituciones y normas públicas de carácter general. Una cosa es la justicia ideal, el orden que consideraríamos justo en una sociedad cuyas circunstancias pudiésemos moldear libremente; otra distinta es la concepción de justicia que consideramos adecuada para una sociedad determinada, partiendo del orden jurídico vigente y reformándolo, eliminando incoherencias, lagunas y otros defectos, libres de cualesquiera restricciones institucionales; y una tercera, en fin, es la justicia que puede y debe reali-

zarse en una sociedad real en la que no sólo existen normas previamente vigentes, sino también instituciones competentes y procedimientos obligatorios para reformarlas, promulgarlas y aplicarlas a las situaciones concretas. Esta tercera, cuyas exigencias coinciden con las de la «integridad inclusiva», es la justicia propiamente «jurídica» a la que deben atenerse juristas y jueces en la solución de los litigios. Como es posible que entre estos distintos niveles o enfoques de la justicia se den diferencias, se comprende sin mayor dificultad la posibilidad de la crítica moral del Derecho vigente.

Esta conexión y al mismo tiempo diferencia entre Derecho y Moral se manifiesta también en el tratamiento que da Dworkin al problema de la normatividad del Derecho y de la obediencia al mismo. Por un lado, en cuanto que su teoría representa una interpretación general no escéptica de la práctica jurídica, sostiene que hay razones para considerar justificado el uso de la coacción estatal a través del Derecho; por tanto, el orden jurídico debe considerarse como vinculante y, en principio, debe ser obedecido y aplicado. Sin embargo, ésta no es la última palabra respecto de lo que se debe hacer ante lo que nos exige el Derecho; pueden darse circunstancias en las que para actuar correctamente deban dejarse de lado las exigencias jurídicas; por eso, sostiene Dworkin, uno es el problema de qué es lo que el Derecho requiere y otro distinto el de qué es lo que tanto los ciudadanos como, incluso, los jueces deben hacer para actuar de forma moralmente correcta<sup>37</sup>

Sobre la base de lo que antecede creo que puede decirse que al pensamiento de Dworkin no cabe considerarlo como representante de ninguna de las dos grandes corrientes filosófico-jurídicas que constituían la vieja alternativa de positivismo jurídico o yusnaturalismo. Que Dworkin no es un defensor del positivismo jurídico parece que nadie lo pone en duda. Sin embargo, algunos críticos de su obra, no la mayoría desde luego, sí la han calificado, a mi entender sin fundamento, como una versión del yusnaturalismo. El propio Dworkin se ha hecho eco de esta opinión y ha venido a decir que, si por yusnaturalismo se entiende la doctrina según la cual la determinación del contenido del Derecho depende a veces de la respuesta adecuada a una cuestión moral, entonces se considera yusnaturalista<sup>38</sup>; pero está claro que eso no es yusnaturalismo.

<sup>37</sup> LE 108-113, 218-219.

<sup>38</sup> Cfr. «Natural Law Revisited», *University of Florida Law Review*, 34 (1982), 165-188. Hay traducción, «Retorno al Derecho Natural», en el vol. *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, J. Betegón y J. R. de Páramo (coordinadores), Ariel, 1990, 23-45.

En Dworkin no encontramos algunas de las tesis sin las que carece de sentido calificar a una doctrina como yusnaturalista. No defiende, por ejemplo, la idea de unos principios de justicia de validez universal. Aunque elabora una teoría de la justicia, la teoría de la «igualdad de recursos», cuya validez no condiciona expresamente a determinadas coordenadas espacio-temporales, del contexto se desprende claramente que se trata de una concepción «liberal» de la justicia adecuada a las sociedades modernas. Es sintomático, en este sentido, que en su obra no se encuentre una teoría de los derechos humanos que suele ser, a veces, una forma contemporánea de sostener la concepción yusnaturalista. Por otro lado, tampoco sostiene Dworkin la doctrina de que el derecho injusto no es Derecho, que es otra de las tesis comúnmente atribuidas al yusnaturalismo. A este propósito hay que decir que en *Law's Empire* nuestro autor trata esta cuestión de forma más afortunada que en obras anteriores. En esencia viene a sostener que en el marco de una teoría interpretativa el problema no se plantea, como ocurre en las teorías semánticas, como una alternativa según la cual o conceptuamos como Derecho al orden injusto, o le negamos el carácter de jurídico. En el curso de la tarea interpretadora nuestro lenguaje puede ser más flexible, dependiendo de la fase en que se encuentre el intérprete y, consiguientemente, de la intención de su discurso. Así, podemos estar de acuerdo con quien, en un sentido preinterpretativo, llama Derecho al sistema nazi dado que en él encontramos rasgos fundamentales propios de cualquier orden jurídico como la existencia de una legislatura, de jueces, etc., y, al mismo tiempo, podemos concordar con quien, formulando ya un juicio interpretativo, afirma que no es verdadero Derecho, queriendo decir que dados sus graves defectos no puede justificarse su pretensión de ser obedecido<sup>39</sup>.

En suma, creo que podemos estar de acuerdo en que al pensamiento de Dworkin hay que situarlo en una posición más allá del yusnaturalismo y del positivismo jurídico. Y tomándolo en este sentido contiene, como apunté anteriormente, no sólo el programa sino también importantes desarrollos parciales para una nueva teoría del Derecho diferente de las dominantes en el siglo xx, que fueron teorías positivistas. Pero, como también señalé, tomada como una teoría completa presenta claras deficiencias. Las presenta incluso si aceptáramos que una teoría del Derecho consiste en una teoría de la jurisdicción, como parece proponer Dworkin repetidamente. Pues, a

---

<sup>39</sup> LE 101-108.





modo de ejemplo, el programa interpretativo en que se traduce el valor de la integridad deja abiertos ciertos interrogantes. Dworkin afirma que la integridad requiere que se interprete el orden vigente como expresión de un esquema coherente de principios de justicia, equidad y debido proceso en la relación adecuada. Sin embargo, cuál sea esa relación, cómo han de ponderarse unos principios respecto de otros, es algo que queda sin determinar. Y esto constituye una laguna importante en una teoría que, al mismo tiempo, sostiene la tesis de que para todo litigio existe una respuesta correcta. Pero una teoría del Derecho es bastante más que una teoría de la jurisdicción; ha de dar respuesta a una serie de cuestiones que Dworkin no trata en absoluto. En este sentido sigue siendo verdad que su obra no constituye todavía una teoría sistemática que pueda considerarse como alternativa a una teoría tan elaborada como la de Kelsen.

## APÉNDICE I

A las teorías interpretativas Dworkin opone las teorías semánticas, cuyo enfoque general considera erróneo. De acuerdo con las teorías semánticas los problemas acerca de qué es Derecho han de resolverse aplicando ciertos criterios lingüísticos implícitos en las reglas que seguimos cuando empleamos el término «Derecho», criterios que determinan el significado del mismo. Variantes de teorías semánticas se encuentran tanto en el campo del positivismo como en el del yusnaturalismo y en el del realismo, aunque Dworkin centra su atención en el primero, del que toma como ejemplos a J. Austin y, sobre todo, a H. Hart.

En cuanto teoría semántica (al positivismo adaptado como teoría interpretativa lo llama «convencionalismo») el positivismo sostiene la visión o perspectiva del Derecho como mero hecho (la «plain-fact view» del, o sobre el, Derecho): conforme al significado de «Derecho», éste es una cuestión de hecho, es decir, viene determinado por las decisiones tomadas en el pasado por ciertas instituciones y personas como los legisladores y otros funcionarios. De manera que los desacuerdos sobre lo que es Derecho sólo pueden ser «desacuerdos empíricos», es decir, desacuerdos sobre lo que efectivamente se decidió en el pasado: sobre si cierta decisión se adoptó siguiendo las reglas convenidas, sobre las palabras de un texto legal, etc.

El fallo fundamental de esta teoría, según Dworkin, radica en su incapacidad para dar cuenta de los que él llama «desacuerdos teóricos» sobre el Derecho. Se trata de aquellas disputas acerca de lo que es realmente Derecho, de lo que éste requiere o exige en un caso dado, que persisten aunque quienes las mantienen están de acuerdo sobre las cuestiones de hecho en que centra su atención el positivismo. Tales desacuerdos se sustancian, en suma, en los razonamientos y polémicas que emprenden los juristas, los jueces especialmente, cuando han de resolver un «caso difícil»; en ellos se pone de manifiesto en su forma más enjundiosa la argumentación jurídica y, por tanto, la peculiaridad de la práctica del Derecho que es esencialmente una práctica argumentativa.

Para un positivista estas discusiones no serían discusiones sobre lo que es Derecho, sino sobre *lo que debe ser*, aunque disfrazadas de lo primero con el fin de ocultar que para tales casos el Derecho vigente no dispone ninguna solución. Según otra explicación positivista tales discusiones serían «discusiones verbales», debidas a la inevitable vaguedad del término «Derecho»; los casos que las originan serían casos marginales, de penumbra, respecto de los que resulta discutible si se debe hablar, o no, de Derecho.

Dworkin juzga inaceptables estas explicaciones positivistas de los «desacuerdos teóricos», que obligarían a considerar como radicalmente equivocado lo que los jueces y otros juristas creen y dicen que hacen cuando en el desarrollo de su actividad se ven enfrentados una y otra vez a tales situaciones. Y para salvar esta deficiencia fundamental cree necesario abandonar el enfoque semántico y adoptar el interpretativo: elaborar una teoría del Derecho que desde el interior de la práctica jurídica se presente como una interpretación constructiva de la misma.

Esta doctrina de Dworkin sobre las teorías semánticas, que aquí sólo he podido resumir muy esquemáticamente, es un ejemplo de su tendencia a diseñar teorías a las que hace blanco de sus críticas, pero que no se corresponden, o sólo se corresponden en parte, con lo efectivamente defendido por algún autor o corriente de pensamiento. Probablemente ningún autor positivista responde a la imagen del positivismo como teoría semántica. No se puede decir, por ejemplo, que Hart haya sostenido que todas las cuestiones que se plantean en relación con el Derecho han de resolverse aplicando los criterios lingüísticos que determinan el significado con el que usamos el término «Derecho». Una cosa es la pregunta, propia de la filosofía del Derecho, sobre qué es el Derecho, qué entendemos por Derecho como institución social presente en las más diversas culturas. Y otra la relativa a qué es lo que exige o requiere el Derecho, entendido como un orden jurídico particular, respecto de un caso determinado. Sólo la primera cuestión, y sólo en parte, fue enfocada por Hart como una cuestión semántica, pero no la segunda. A este respecto la expresión que usa Dworkin para referirse a los problemas a propósito de los cuales se producen «desacuerdos teóricos» —problemas «about what the law is»— es ambigua, pues no resulta claro a cuál de las dos cuestiones se refiere. (Una escueta alusión a esta ambigüedad se encuentra en el *Postscript* de Hart, publicado como apéndice a la 2.ª edic. de *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pag. 247.)

No es extraño, por tanto, que la caracterización dworkiniana de las que llama «teorías semánticas» y su crítica de las mismas haya resultado polémica. Aparte otros autores que han intervenido, Hart criticó este aspecto de la doctrina de Dworkin en el *Postscript* antes citado; también J. Raz, «Two Views of the Nature of a Theory of Law: a Partial Comparison», *Legal Theory*, 4, 1998, 249-282. Dworkin respondió a estas críticas en varios trabajos inéditos: «Hart's Posthumous Reply», 1994; «Justice for Hedgehogs», 1999; y «Hart's Postscript and the Character of Political Philosophy», 2001<sup>40</sup>. Sobre estas polémicas puede verse, con alguna información, P. R. Bonorino, «¿Cuál es el desafío de Dworkin?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XVII, 2000, 157-178.

---

<sup>40</sup> He podido consultar estos trabajos de Dworkin gracias a la doctora Lourdes Santos Pérez, que recientemente ha defendido en Salamanca una tesis doctoral sobre la filosofía política de Dworkin, dirigida por el profesor Rodilla González, y a quien el autor facilitó copias de los mismos.

## APÉNDICE 2

Dworkin desarrolla esta presentación inicial de las tres concepciones en LE, 94-96. Después, en el capítulo IV, expone, y critica, con más amplitud el convencionalismo y, en el capítulo V, el pragmatismo; en los restantes capítulos del libro desarrolla por extenso su propia concepción —«Derecho como integridad»— comparando de vez en cuando sus propuestas sobre determinados aspectos con las de las otras dos teorías. Nuestro autor reconoce expresamente (pág. 94) que convencionalismo y pragmatismo representan construcciones *ad hoc* que no se corresponden con ninguna de las teorías de Derecho existentes; sin embargo sostiene que al presentarlas como lo hace recoge ideas y temas del positivismo y del realismo norteamericano respectivamente reexponiéndolos como teorías interpretativas.

a) De forma muy esquemática se puede decir que para el *convencionalismo* el objetivo fundamental del Derecho consiste en garantizar la realización segura de las expectativas en las relaciones sociales, la «seguridad jurídica». En cuanto a lo que es Derecho, el convencionalismo afirma que viene determinado en cada sociedad por una serie de convenciones establecidas en el pasado, cuyo contenido pueden fijar con precisión los juristas siguiendo procedimientos compartidos, al margen de cuáles sean sus convicciones políticas y morales. Pero hay que admitir que el Derecho, así entendido, no es completo: siempre es posible que se plantee un litigio cuyas circunstancias no han sido previstas y para el que el orden jurídico no ofrece solución. Por eso el convencionalismo defiende dos recomendaciones postinterpretativas: según la primera, los jueces deben aplicar fielmente el Derecho, sean cuales sean sus convicciones sobre el mismo; conforme a la segunda, en caso de laguna los jueces han de asumir la responsabilidad de resolver el litigio discrecionalmente, en la forma que consideren más justa o conveniente para la comunidad, atribuyendo derechos e imponiendo deberes no sancionados previamente por el orden jurídico.

Dworkin critica el convencionalismo valorándolo desde las dos perspectivas que considera pertinentes para juzgar cualquier interpretación de una práctica social, y a las que aludí más arriba en el texto: la medida en que se ajusta o concuerda con la práctica interpretada y, en segundo lugar, el grado en que es capaz de justificarla, de presentarla en su mejor luz. Desde el primer punto de vista el convencionalismo no resulta ser una interpretación ajustada de la práctica jurídica, pues ésta nos muestra que los jueces dan más alcance a las fuentes convencionales del Derecho —leyes, precedentes— que el admitido por la teoría convencionalista. En efecto, los jueces se consideran vinculados no sólo por el contenido explícito de tales fuentes, sino también por su contenido implícito, conforme al cual resuelven aquellos litigios que los convencionalistas conceptúan como casos de laguna, y ello aunque dicho contenido implícito sólo se haga patente tras un proceso argumentativo a veces arduo, y resulte discutible.

Tampoco considerado desde la segunda perspectiva es aceptable el convencionalismo, pues el ideal jurídico-político que defiende, la seguridad de las expectativas, resulta fallido en todas aquellas situaciones en que los jueces han de actuar discrecionalmente. A la vista de este dato los defensores del convencionalismo pueden modificar su concepción, afirmando que el objetivo más complejo de conseguir la coordinación eficiente de las con-

ductas sociales requiere un equilibrio entre la seguridad de las expectativas, por un lado, y cierta flexibilidad y libertad para adoptar las soluciones más justas o más convenientes, por otro. Este equilibrio se alcanzaría con una práctica judicial que, como sostienen los convencionalistas, aplica rigurosamente las normas en su contenido explícito pero al mismo tiempo reconoce discrecionalidad a los jueces en los casos difíciles. Sin embargo, objeta Dworkin, si el ideal a conseguir consiste en un equilibrio entre seguridad y flexibilidad, entonces el pragmatismo es una teoría más adecuada que el convencionalismo, pues confiere más libertad a los jueces para optar entre una u otra, para decidir cuando deben protegerse las expectativas y cuando es preferible adoptar la solución más justa o beneficiosa para la comunidad.

b) Para Dworkin el pragmatismo constituye una teoría más poderosa que el convencionalismo, pese a que en principio éste parece adaptarse mejor a la forma como entienden el Derecho el ciudadano común. Se trata de una teoría escéptica en relación con el concepto de Derecho antes referido, porque niega que exista alguna razón que justifique la exigencia, implícita en ese concepto, de que el uso de la coacción estatal por decisión de los jueces esté ligado a la protección de derechos y la imposición de deberes que derivan de normas fruto de decisiones políticas pretéritas. La consecución de la justicia y la eficiencia en una comunidad requiere que se respalden coactivamente las decisiones judiciales orientadas hacia el futuro y no vinculadas al pasado. Por tanto, hablando con rigor, no hay verdaderos derechos «jurídicos» de las personas, aunque por razones estratégicas los jueces pueden actuar *como si* en ocasiones los hubiera. Mediante esta estrategia del *como si* los jueces, sostiene el pragmatismo, pueden intentar encontrar el equilibrio debido entre la predictibilidad, la seguridad necesaria para proteger la confianza en las instituciones, y la flexibilidad que les permita mejorar el Derecho a través de decisiones que procuren la justicia o el bienestar social.

La crítica de Dworkin al pragmatismo se desarrolla también teniendo en cuenta las dos perspectivas desde las que hemos visto que valora el convencionalismo. Desde el punto de vista de su concordancia con la práctica, el pragmatismo puede ofrecer una explicación aceptable de la actividad judicial, si tomamos a ésta en su evolución a través de un ciclo temporal largo. Pero no ocurre lo mismo si la consideramos tal como se desarrolla en el presente, pues nos obliga a ver la actuación de los jueces en los casos difíciles como si practicasen el engaño de tomar decisiones basadas en lo que creen que es mejor para el futuro de la sociedad, pero presentándolas como soluciones que derivan de normas establecidas en el pasado.

En cuanto al ideal político-jurídico que defiende, hemos visto que el pragmatismo, aunque admite los derechos morales, niega que existan derechos «jurídicos»; no «toma en serio los derechos» como triunfos de que dispondrían las personas frente a la procura sin ataduras del mejor futuro para la comunidad, bien se entienda éste como una mayor justicia, o como una mayor riqueza colectiva, o de alguna otra forma. Los denominados derechos «jurídicos» sólo pueden ser considerados como meros instrumentos al servicio de ese futuro mejor, careciendo de cualquier otra fuerza o fundamento. La crítica de esta posición política del pragmatismo requiere probar el valor que tiene la coherencia con las decisiones tomadas en el pasado, valor que está en la base del reconocimiento del papel de los «derechos». Cuando dicha coherencia con el pasado no se refiere sólo al contenido explícito de



las normas pretéritas, sino también y sobre todo a los principios que subyacen a las mismas, entonces estamos ante el valor de la integridad. La argumentación de Dworkin frente al pragmatismo se orienta en el sentido de probar que la integridad constituye una parte sustancial de la moralidad política de una comunidad en la que exista Derecho. Esto es lo que pretende hacer a lo largo del libro al sostener que su teoría del «Derecho como integridad» representa la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica <sup>41</sup>.



---

<sup>41</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado BIU 2002-01494.